



**RESOLUCION No. CSJATR18-246**  
**Viernes, 27 de abril de 2018**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00153-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ SALAMANCA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 91.421.025 expedida en Barrancabermeja solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2012-00208 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 20 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00153-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ SALAMANCA, consiste en los siguientes hechos:

*"JOSE MANUEL RODRIGUEZ SALAMANCA, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma de manera respetuosa me dirijo al Despacho de los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a fin de solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del proceso arriba radicado el cual se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Se resalta que en dicho Despacho judicial el apoderado de la demandada COOMEVA EPS, presentó recurso de reposición y el de apelación desde el mes de mayo de 2017, y, a la fecha el Despacho no ha resuelto los recursos interpuestos por lo cual se evidencia el vencimiento de los términos procesales para resolver el recurso encontrándose el proceso paralizado.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor BENJAMIN HERRERA JIMENEZ, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 23 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2485, pronunciándose en los siguientes términos:

*“OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia solicitada dentro del proceso Ordinario, instaurado por JOSE MANUEL RODRIGUEZ SALAMANCA, a través de apoderado judicial contra CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE LTDA, con radicación No.08001-31-03-006-2012-00208-00, en los siguientes términos:*

*De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ SALAMANCA, en el cual señala presuntas mora en el trámite del proceso referido, informo a ustedes las actuaciones que ha tenido el proceso:*

*En el proceso objeto de la presente vigilancia, se abrió el periodo probatorio mediante auto de fecha Mayo 08 de 2017 y en el mismo se señaló que se llevaría a cabo la audiencia del que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijándose fecha para el día 10 de agosto de 2017, teniendo en cuenta la disponibilidad de la Agenda de pruebas.*

*El día 15 de Mayo, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el Doctor DIEGO MALDONADO, apoderado de la demandada COOMEVA EPS, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual se fijó en lista el día 02 de Junio de 2017.*

*Mediante auto de fecha Abril 23 de 2018, una vez revisada la disponibilidad de la Agenda, y dado que se trata de un proceso de responsabilidad médica, el cual requiere la práctica de varios dictámenes con intervención de perito, además de pruebas documentales de importancia para el respectivo fallo, se señaló fecha para el día 11 de septiembre de 2018, tiempo estimado para que las partes adelanten las gestiones ante las entidades que corresponda y aporten las pruebas solicitadas.*

*Por lo anterior, se deja rendido el informe, señalando que se normalizó la presunta situación de mora del proceso, por lo que solicitamos se sirva abstenerse de tomar cualquier medida administrativa.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

b) Reparto;

c) Recopilación de información;

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

e) Proyecto de decisión

f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto de fecha Abril 23 de 2018, constante de cuatro (4) folios útiles y escritos

## 7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Analisis del caso concreto

*Cuarta*

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00208?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2012-00208.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación desde mayo de 2017, y a la fecha el despacho no ha resuelto los recursos interpuestos por lo que se evidencia un vencimiento en los términos procesales.

Que la funcionaria judicial manifiesta que en el proceso objeto de la vigilancia se abrió el periodo probatorio mediante auto del 08 de mayo de 2017, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 10 de agosto de 2017.

Argumenta que el 15 de mayo dentro del término de la ejecutoria el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y se fijó en lista para el 02 de junio de 2017. Indica que a través de auto del 23 de abril de 2018 se resolvió el recurso y se señaló fecha para el 11 de septiembre de 2018 para que se adelantaran las pruebas solicitadas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que si bien ha existido una mora excesiva en resolver el recurso interpuesto por la parte demandada sentencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla esta situación no es atribuible a la funcionaria actual toda vez que esta Corporación tiene conocimiento que la servidora se encuentra posesionada en esa sede judicial desde el 15 de marzo de 2018, por lo que la valoración respecto a los términos para fallar se le contabilizan a la funcionaria desde ese momento.

Así se observó que la funcionaria judicial mediante auto del 23 de abril de 2018 la Doctora Araujo Mercado normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que el 23 de abril de los corrientes el Despacho revocó el auto del 08 de mayo de 2017, que citó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y así mismo, dispuso decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante con el artículo 625 del Código General del Proceso Numeral 1.

*Cw 51 z*

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció un retraso en la resolución del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que solo fue resuelto con ocasión a la presente vigilancia.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla Toda vez que se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segundo

Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

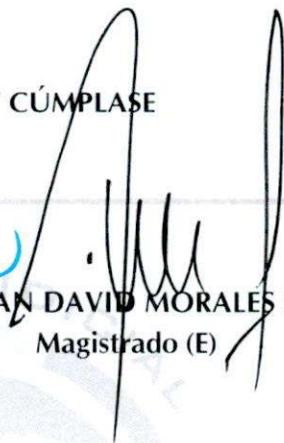
**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

  
JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)

CREV/FLM

